



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2019 00011 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE: ZORAIDA MENDOZA FERNANDEZ en representación de su menor hija ESTEFANIA ESQUIVEL FERNANDEZ
EJECUTADO: MIGUEL ANGEL ESQUIVEL FERNANDEZ

ASUNTO:

Se adentra el despacho a decidir con ocasión a la solicitud impetrada por la ejecutante, con relación a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES:

Con auto del 21 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago, en el sentido de:

"(...) **PRIMERO:** Ordenar a MIGUEL ANGEL ESQUIVEL FERNANDEZ pagar en el término de (5) días conforme lo establece el Artículo 431 del Código General del Proceso, a favor de ZORAIDA MENDOZA FERNANDEZ, en su calidad de madre y representante legal de las menores ZULEIMA KARINA y ESTEFANIA ESQUIVEL MENDOZA, las siguientes sumas de dinero: a) **Quince millones novecientos cuarenta y tres mil ochocientos cincuenta y ocho pesos (\$15.943.858.00)**, como capital adeudado por concepto de cuotas alimentarias causadas desde el mes de mayo de 2013, hasta el 30 de enero de 2019 y las que se causen hacia el futuro por tratarse de una obligación alimentaria y por ende de tracto sucesivo.; b) por los intereses de plazo causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la misma.

...

TERCERO: Acorde a lo normado por los Artículos 588 y 593 del C.G.P., se decreta el embargo del bien inmueble rural "El Limoncito", propiedad del demandado, ubicado en la vereda Santa Ana de este municipio e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 27227-390, líbrese por secretaria la comunicación pertinente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con sede en Pamplona Norte de Santander. (...)" Fol. 15-16 Fte. C. Único

A través de proveído del 23 de julio de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución, así mismo la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso. (Fol. 74-80 Fte. C. Único)

El treinta y uno (31) de marzo hogaño, se tuvo por recibido en esta dependencia judicial, memorial y anexo suscrito por la demandante; ZORAIDA MENDOZA FERNANDEZ en el cual adjugó de manera literal:

"(...)por medio del presente escrito me permito manifestar que ante el pago total de las mesadas alimentarias por parte del señor MIGUEL ANGEL ESQUIVEL FERNANDEZ, solicito conforme al Art. 461 del C.G.P. se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares.

Anexo: Copia del recibo expedido por mi al señor ESQUIVEL FERNANDEZ. (...)" Sic. Fol. 112-113 Fte. C. Único

Con auto del 11/04/2023, al advertirse que este asunto se trata de un proceso ejecutivo de alimentos a favor de las hermanas ESTEFANIA ESQUIVEL FERNANDEZ a la fecha menor de edad y ZULEIMA KARINA ESQUIVEL FERNANDEZ ya con mayoría, siendo la primera de ellas representada por su

señora madre, fue por lo que, en aras de garantizárseles en debida forma los derechos que les asisten, se ordenó antes de decidir respecto a lo implorado, correr traslado a la señora Personera Municipal de esta localidad e igualmente a la codemandante ZULEIMA KARINA, para que en el término de tres (3) días, se pronunciaran con relación a la solicitud realizada por parte de la codemandante ZORAIDA MENDOZA.

Así las cosas, con oficios C-0048 y C-0049 adiados al 18/04/2023 dirigidos a la Dra. LILLY JULIETH GELVEZ MORA Personera Municipal y ZULEIMA KARINA ESQUIVEL FERNANDEZ respectivamente, se les corrió en traslado lo reseñado en precedencia.

El 20 del mes y año en comento, la señora ZULEIMA KARINA se pronunció, manifestando de manera expresa:

"(...) en mi calidad de hija dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito manifestar que ante el pago totalde las mesadas alimentarias por parte del señor MIGUEL ANGEL ESQUIVEL FERNANDEZ, solicito conforme al Art. 461 del C.G.P. se termine el proceso y se levante las medidas cautelares. (...)" Sic. Fol. 122 Fte. C. Único

Sobre tal particular igualmente, el día 21 de abril hogafío, vía correo electrónico la personera municipal arrió escrito a través del cual, entre otras cosas, refirió:

"(...) En este en el escrito no se precisa si la suma aludida por lar partes además del monto de la obligación, igualmente contiene el valor de la liquidación de las cosas, situación sobre la cual habrá de pronunciarse su señoría.

Conforme a lo anterior, considera la suscrita que son estos dos aspectos sobre los cuales se deberán realizar las presiones en derecho a fin de dar curso a la solicitud de terminación del proceso, no resultando ningún otro tipo de oposición al expresar las partes su libre y voluntario consentimiento de dar por terminado el proceso. (...)" Sic. Fol. 123-125 Fte. C. Único

Consecuencialmente, con proveído calendado al 25 de abril del año en curso, el despacho ordenó requerir nuevamente a las señoras ZORAIDA MENDOZA FERNANDEZ y ZULEIMA KARINA ESQUIVEL FERNANDEZ, para que durante el término de ejecutoria de dicho auto, manifestaran si dentro del dinero recibido al señor MIGUEL ANGEL ESQUIVEL MENDOZA (esto es la suma de veinte millones de pesos - \$20'000.000) por parte de la señora ZORAIDA MENDOZA, se encontraba incluido el valor de las costas procesales, a las que hace alusión el Art. 461 del C.G.P., como requisito para decretar la terminación del proceso por pago. (Fol. 127 Fte. C. Único)

El día 28 de abril del año que avanza, se recibieron sendos dos (2) memoriales, siendo el primero suscrito por la señora ZORAIDA MENDOZA FERNANDEZ, en el que adujo expresamente:

"(...) ejecutante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifestó que dentro del dinero recibido por parte del hoy ejecutado MIGUEL ANGEL ESQUIVE FERNANDEZ (esto es la suma de veinte millones de pesos - \$20'000.000), se encuentra incluido el valor de las costas procesales; a las que hace alusión el Art. 461 del C.G.P., como requisito para decretar la terminación del proceso. (...)" Sic. Fol. 128 Fte. C. Único

El segundo, firmado por la señora ZULEIMA KARINA ESQUIVEL FERNANDEZ, quien de manera expresa manifestó:

"(...) en mi calidad de hija dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifestó que dentro del dinero recibido por parte del hoy ejecutado MIGUEL ANGEL ESQUIVE FERNANDEZ (esto es la suma de veinte millones de pesos - \$20'000.000), se encuentra incluido el valor de las costas procesales; a las que hace alusión el Art. 461 del C.G.P., como requisito para decretar la terminación del proceso. (...)" Sic. Fol. 129 Fte. C. Único

Finalmente, el 03 de mayo hogaño, pasaron las diligencias a despacho, para decidir lo que en derecho ha de corresponder.

CONSIDERACIONES:

Se hace del caso traer a colación el contenido expreso del Art. 461 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor literal:

"(...) TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)" Subrayas fuera de texto original.

De cuya transcripción normativa, se infiere sin dubitación alguna, que para dar por terminado el proceso ejecutivo se deben colmar previamente ciertas exigencias como querer expreso de nuestro legislador, entre otras, i) antes de iniciada la audiencia de remate se presente escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de lo debido ii) que el mismo provenga del ejecutante o de su Apoderado con facultad para recibir iii) que se acredite el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, el primero de los pedimentos se encuentra satisfecho, pues para la fecha de presentación del memorial que hoy centra nuestra atención, este asunto se halla con liquidación de costas debidamente aprobada con auto de fecha 13 de agosto de 2020. (Fol. 84 Fte. C. Único)

En lo que concierne al segundo de los presupuestos el mismo se cumple frente a las cuotas alimentarias adeudadas, baste para así aseverarlo el despacho, tenerse en cuenta que, de acuerdo al memorial petitorio y anexo que militan a folios 112-113 fte. Cuaderno Único e igualmente los escritos visibles a folios 128-129 de este asunto, mediante los cuales las codemandantes ZORAIDA MENDOZA FERNANDEZ en representación de su menor hija ESTEFANIA ESQUIVEL FERNANDEZ y ZULEIMA KARINA ESQUIVEL FERNANDEZ acreditan el pago total de lo adeudado, incluyendo el valor de las costas procesales, a las que hace alusión el Art. 461 del C.G.P., cumpliendo así con el tercero de los postulados aludidos.

En este estado de cosas, habrá de despacharse de manera favorable lo impetrado y por ende se accederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación, al tenor de lo estatuido en el Art. 461 del C.G.P., transcrito en precedencia; consecencialmente, se ordenará una vez cobre ejecutoria el presente proveído, comunicar por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de S.), sobre el levantamiento de la medida de embargo que pesa actualmente sobre el bien inmueble rural denominado "El Limoncito", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 272-27390, propiedad del demandado MIGUEL ANGEL ESQUIVEL FERNANDEZ, identificado con C.C. No. 5.457.638, informada en su momento mediante oficio C-0169 del 28 de febrero de 2019.

Así mismo, se ordenará el archivo del informativo y el desglose del acta de conciliación adiada al 04/05/2013 base de la ejecución, a favor de la parte ejecutada, una vez quede debidamente ejecutoriada y en firme esta providencia.

Finalmente, con relación a la medida precautelativa de secuestro que fuera en su momento decretada mediante auto de fecha 03 de abril de 2019 según se avista a Fol. 28-29 Fte. C. Único, este judicial se abstendrá de pronunciarse, ello pues si bien es cierto la codemandante ZORAIDA MENDOZA, retiró el despacho comisorio No. 2019-005 dirigido al Inspector de Policía de esta municipalidad, tal como se avizora a folio 34 Fte. C. Único, el mismo nunca llegó a su destino, lo anterior teniéndose en cuenta la comunicación externa militante a folio 39 fte. C. Único, en donde el citado comisionado informó que dichas diligencias no le fueron allegadas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por pago total de la obligación, del presente proceso Ejecutivo de Alimentos radicado bajo el No. 548204089 001 2019 00011 00 iniciado por ZORAIDA MENDOZA FERNANDEZ en representación de sus menores hijas ESTEFANIA ESQUIVEL FERNANDEZ y ZULEIMA KARINA ESQUIVEL FERNANDEZ (hoy con mayoría), contra MIGUEL ANGEL ESQUIVEL FERNANDEZ, conforme a los esbozos expuestos en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente una vez cobre firmeza la presente decisión, se ordena comunicar por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de S.), informando sobre el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble rural denominado "El Limoncito", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 272-27390, propiedad del demandado MIGUEL ANGEL ESQUIVEL FERNANDEZ, identificado con C.C. No. 5.457.638, comunicada en su momento mediante oficio C-0169 del 28 de febrero de 2019.

TERCERO: Así mismo el archivo del informativo y el desglose del acta de conciliación adiada al 4/05/2013 base de la ejecución, a favor de la parte ejecutada, una vez quede debidamente ejecutoriada y en firme esta providencia.

CUARTO: Con relación a la medida de secuestro, el despacho no habrá de pronunciarse, ello según lo manifestado en la considerativa.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P., esto es por estado, en concordancia con lo normado por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
Juez

KM